



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1052/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Diandino Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00125, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión declaró inadmisibles la acción de amparo mediante el dispositivo siguiente:

***PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por las partes accionadas, CÁMARA DE CUENTAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA), así como también, por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha 10 de febrero de 2023, interpuesta por el señor DIANDINO PEÑA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Antonio Delgado, Pedro V. Balbuena, y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, en contra de la CÁMARA DE CUENTAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA); en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO:** *DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**TERCERO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes, señor DIANDINO PEÑA, parte accionante, CÁMARA DE CUENTAS, parte accionada; demandados en intervención forzosa PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

**CUARTO:** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida decisión fue notificada a los abogados de la parte recurrente, los señores Manuel Fermín Cabral, Juan Antonio Delgado, Pedro V. Balbuena y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, mediante Acto núm. 921/2023, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. No obstante, no consta en el expediente notificación directa a persona o en domicilio del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el ingeniero Diandino Peña el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), mediante Acto núm. 2490/2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*16. Al analizar la presente acción de amparo, ha observado este colegiado que el señor DIANDINO PEÑA, procura que se ordene a la Cámara de Cuentas (CCRD), permitir al ingeniero Diandino Peña el acceso inmediato al expediente utilizado para la elaboración del informe correspondiente a la investigación especial practicada a la construcción del metro de Santo Domingo de la OPRET, periodo comprendido entre el 10 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017, de manera que pueda obtener copia íntegra de todos y cada uno de los documentos y piezas de convicción que reposan en dicho expediente, así como de entrevistarse con los peritos o auditores que intervinieron en la instrucción y elaboración del informe correspondiente al referido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento; del mismo modo que se ordene a la Cámara de Cuentas (CCRD) permitirle al ingeniero Diandino Peña hacer los reparos y observaciones que entienda pertinentes para el adecuado y eficaz ejercicio de su derecho de defensa, una vez haya permitido el acceso al expediente íntegro de la investigación especial practicada a la construcción del metro de Santo Domingo de la OPRET, periodo comprendido entre el 10 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017.*

*17. Respecto a las causas de inadmisibilidad, una de esas causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

*18. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: h: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

*19. En ese sentido y conforme a los documentos anteriores mencionados, este tribunal ha podido verificar que, el accionante DIANDINO PEÑA, mediante la presente acción de amparo, procura que este tribunal declare vulneración de derechos fundamentales a la buena administración y a la tutela administrativa efectiva, respectivamente; sin embargo, lo requerido por la parte accionante, a juicio de esta Segunda Sala resulta notoriamente improcedente, **en virtud de que las pretensiones del amparista versan sobre un aspecto del cual fue debidamente notificado**, siendo la investigación especial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*practicada a la construcción del metro de Santo Domingo de la oficina para el reordenamiento del transporte (OPRET), por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017. Asimismo, le fue concedido el plazo establecido en la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas, a fin de que realizara los reparos de lugar, **para garantizar su derecho de defensa; procediendo la parte accionante a efectuar sus observaciones y reparos a dicho informe, no verificándose además en la especie, la vulneración a derecho fundamental alguno, por lo que su acción deviene en una notoria improcedencia.***

*20. En la especie, de la documentación aportada, sin entrar al fondo del asunto, este tribunal aprecia la notoria improcedencia de las pretensiones del accionante, **en su acción de amparo, toda vez que pretende resolver por vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria; es decir, la CAMARA DE CUENTAS (CCRD), hoy accionada, dio respuesta al amparista, en fecha 06 de octubre de 2022, respecto del objeto del presente asunto en cuanto a los reparos, pretendiendo que este tribunal desconozca una decisión administrativa susceptible de recursos administrativos y jurisdiccionales conforme a la ley, de modo que la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente, en aplicación de las disposiciones del artículo 70.3 de Ley núm. 137-11 acogiendo el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, así como los demandados en intervención forzosa PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, el señor Diandino Peña, en apoyo de sus pretensiones alega, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

*2.2.1.- Primer motivo de inconformidad: contradicción entre los motivos y la parte dispositiva de la sentencia, lo que supone una violación del derecho-garantía a la motivación de los fallos judiciales y, por supuesto, una transgresión grosera del artículo 69 de la Constitución. Esto, debe precisarse, porque la sentencia impugnada contiene contradicciones lógicas entre sus motivos y la parte dispositiva, toda vez que, a pesar de haberse declarado la inadmisión del amparo por notoria improcedencia —fundamentado en el art. 70.3 de la LOTCPC—, el fallo se justifica en dos justificaciones completamente divorciadas e incompatible con la referida causa de inadmisión: por un lado, el fallo se justifica en la supuesta inexistencia de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, que es una cuestión de fondo y no de inadmisión; y, por el otro lado, también se justifica el fallo en la falsa aseveración de que el amparo no es la vía idónea para tutelar los derechos reclamados en el presente caso, sino que ello corresponde ser conocido por la vía ordinaria, que es un razonamiento que conecta con el art. 70.1 de la Ley núm. 13711, que reivindica una causa de inadmisión distinta y, a juicio de ese Tribunal Constitucional, absolutamente incompatible con la inadmisión por notoria improcedencia del artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11.*

*23. Es bien conocido que la jurisprudencia y doctrina nacionales han venido desarrollado desde hace un tiempo la contradicción de motivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como un supuesto de violación a la ley o vicio de contrariedad de las decisiones judiciales, asimilando los efectos de dicha situación a la ausencia absoluta de motivos o, dicho de otra manera, de motivación. De ahí que la contradicción de motivos de la sentencia constituye, en sus consecuencias, una modalidad de ausencia de motivación de la decisión jurisdiccional, cuestión que conecta con el **derecho subjetivo a una debida motivación y la tutela judicial efectiva que proclama el art. 69 Constitución** y otros instrumentos del derecho convencional. De allí que entre nosotros existe un criterio firme de que ningún fallo queda fundado si sus motivos son contradictorios, ya que se anulan recíprocamente y dejan a la sentencia sin motivación.*

*2.2.2.- Segundo motivo de inconformidad: violación del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esto se produce porque para inadmitir por supuesta notoria improcedencia el amparo del recurrente el tribunal a-quo realizó un auténtico examen de fondo, lo cual, además de que está expresamente prohibido al confrontarse uno los medios de inadmisión del art. 70 de la Ley núm. 137-11, implica un ejercicio de valoración que debe darse con posterior, es decir: al admitirse la acción de amparo. Ha sido tan grave el error del tribunal a-quo que, incluso, implicó un verdadero exceso de poder.*

*30. Uno de los efectos que produce el pronunciamiento de un medio de inadmisión es la finalización del proceso sin examen de fondo, es decir, se elude la discusión sobre el fondo del litigio. De allí que, entre nosotros, la doctrina procesal no ha dudado en indicar (...) que si después de acoger un medio de inadmisión, el juez examina el fondo del litigio (...) incurre en un exceso de poder. Ahora bien, esta regla procesal que entre nosotros tiene su base general en el artículo 44 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 834 de 1978 no es ajena a los procesos constitucionales, ya que el artículo 70 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indica de manera clara y precisa que, al pronunciarse una de sus causas de inadmisión, no podrá haber pronunciamiento sobre el fondo. Para una mejor ilustración sobre este particular, honorables magistrados, nos permitimos transcribir en esta parte del artículo 70 de la Ley núm. 137-11:*

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*31. En efecto, honorables magistrados, el pronunciamiento de una de las causales de los medios de inadmisión del artículo 7() de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, implica una prohibición de que el juez se pronuncie sobre el fondo de la acción de amparo, ya que esto último solo podría suceder en una fase procesal posterior, es decir, luego de haberse admitido el amparo. Mejor explicado, en las palabras pronunciada por ese Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0090/16:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) En relación con los argumentos invocados por el recurrente, este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ramírez Polanco, alegando que la documentación aportada por la parte recurrente este tribunal no advierte la violación a los principios constitucionales salvaguardados a través de dicha ley (...), incurrió en un error procesal, toda vez que la notoria improcedencia es una causal de inadmisibilidad contemplada para la acción de amparo en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que imposibilita la valoración del fondo de la misma. El argumento de no violación a los principios constitucionales forma parte del análisis que realiza el tribunal de amparo, posteriormente a la declaración de admisibilidad de la indicada acción.*

*2.2.3.- Tercer motivo de inconformidad: error o falsa aplicación del del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que el tribunal a-quo inadmitió el amparo del recurrente por notoria improcedencia bajo el fundamento de que se trata de una cuestión que debe conocerse por la vía ordinaria, lo que configura un error en la elección y aplicación de la norma utilizada para inadmitir. Esta situación se produjo porque el tribunal a-quo ha partido de una aplicación incorrecta del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, a fin de pronunciar la inadmisión por notoria improcedencia del amparo del recurrente, fundamentándose en la existencia de la efectividad o idoneidad de la vía ordinaria, que es un razonamiento que corresponde a otra causal de inadmisión distinta y excluyente a la pronunciada en el caso concreto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Según ese Tribunal Constitucional las causales de inadmisión del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son mutuamente excluyentes por la sencilla y determinante razón de que se basan sobre hipótesis legales diferentes, es decir, que operan ante la constatación de hechos diferentes. De ahí que ese Tribunal Constitucional haya indicado, con mucha razón, que las causales de inadmisión del referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden declararse de manera concomitante ni, mucho menos, disponerse el pronunciamiento de un medio concreto de inadmisión con base a los motivos de justificación de otro medio de no recibir distinto. Y no podía ser de otra manera, ya que lo contrario implicaría una falsa o errónea ampliación de la ley, entendida por Giuseppe CHIOVENDDA como (...) una forma de violación de la ley que se da, por lo general, cuando, aun entendiendo debidamente una norma en sí misma, se hace aplicación de ella a un hecho que no esté por ella, o se aplica de forma que se llega a consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley (...)

35. Por esto es por lo que ese Tribunal Constitucional llegó a indicar, mediante la sentencia TC/0029/1429, lo que sigue:

g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 o pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra: es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente: de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

*2.2.4.- Cuarto motivo de inconformidad: violación de precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0029/14, TC/0090/16, TC/0154/16, TC/0326/16, TC/0770/17 y muchas otras, referente a la contradicción entre los motivos y la parte dispositiva de la sentencia.*

*39. La constitucionalización del derecho ha supuesto un cambio de paradigmas y modificación de muchas fórmulas tradicionales. En lo que respecta a los recursos judiciales, ha generado la aparición de un nuevo medio de inconformidad: la violación de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, garante de la Constitución. Y es que no podría ser de otra manera, puesto que si partimos de la afirmación contenida en la propia Constitución de la República, en su artículo 184, en el sentido de que las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, como máximo intérprete y guardián de la misma, (...) son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, tenemos que concluir que el precedente constitucional forma parte integral del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, ha de ser respetado por los jueces al momento de emitir una decisión sobre un caso particular. Ello implica, asimismo, partiendo de la lógica de Hans KELSEN (jurista que, por vez primera en términos históricos, abordó la necesidad de un Tribunal Constitucion<sup>133</sup>) que los precedentes constitucionales, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decir, toda decisión emitida por el Tribunal Constitucional resulta oponible erga omnes. Ya decía, en términos similares, el profesor Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, que dotar al precedente constitucional de efectos erga omnes equivalía a dotarlo de los efectos propios del acto legislativo (la denominada fuerza de ley). De manera que, de conformidad con lo abordado anteriormente, el precedente constitucional se constituye en una verdadera norma jurídica, parte integral del ordenamiento jurídico del Estado y, como tal, ha de ser acatado por toda persona, sea pública o privada, natural o jurídica, a la cual afecte. De ahí que su violación o desconocimiento haya de ser sancionado con la misma severidad que la vulneración a una disposición legal o constitucional.*

*40. Dicho en las palabras del propio Tribunal Constitucional:*

*10.11. En tal virtud, conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; es decir, que las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos, dentro de los que se encuentran los hoy recurridos.*

**2.3.- Sobre la acción de amparo interpuesta por el recurrente**

*44. Conforme a la tesis refrendada por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0071/13 —en la cual acoge la teoría alemana de la autonomía procesal—, una vez que se disponga la revocación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de amparo el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de la acción de amparo.*

*45. Para una mejor ilustración respecto a la teoría de la autonomía procesal, nos permitimos transcribir, al calco, lo expresado por ese Tribunal Constitucional en ocasión de la Sentencia TC/0071/13. Veamos:*

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

*46. En tal sentido, en las líneas siguientes glosaremos ante ese Tribunal Constitucional, de manera clara y detallada, los motivos por los cuales la acción de amparo interpuesta en fecha 10 de febrero de 2023 por el recurrente, ingeniero Diandino Peña, debe acogido.*

*2.3.1.- Sobre la manifiesta ilegalidad y arbitrariedad del comportamiento exhibido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD): se ha transgredido de manera flagrante los derechos fundamentales a la buena administración y a la tutela administrativa efectiva, los cuales exige el acceso al expediente como una manifestación del derecho de defensa y garantía del debido procedimiento administrativo.*

*47. Esta parte debe iniciarse haciendo referencia al derecho fundamental a la buena administración, cuya primera manifestación se encuentra en el procedimiento administrativo, que es un instituto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requerido por los artículos 69.10 y 138 de la Constitución (con base en el derecho convencional, por demás) y desarrollado por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

*48. En el caso dominicano el procedimiento administrativo se justifica por dos razones concretas: primero, para garantizar la certeza de la actuación administrativa, de manera que la autoridad pública pueda valorar todos los intereses en juego para la adopción de una decisión de calidad (o, mejor dicho, de buena administración); y, segundo, para tutelar los derechos e intereses legítimos de las personas, ya sea para garantizar el derecho de defensa del interesado frente a una posible actuación ablatoria (como la sanción administrativa, por ejemplo) o la participación ciudadana en aquellos casos donde la actuación a emitirse tenga un potencial de incidencia colectiva. El considerando séptimo de la Ley núm. 107-13 es taxativo en ese sentido:*

*Que el mandato de la Carta Fundamental del Estado de incorporar con carácter general en la Administración Pública el procedimiento administrativo, en adición a garantizar la vigencia efectiva de la cláusula constitucional del Estado Democrático, constituye un instrumento esencial que posibilita el acierto de las decisiones administrativas y potencializa el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración y demás órganos y entes que ejercen función de naturaleza administrativa en el Estado.*

*49. Lo anterior implica la integración de la buena administración como un conjunto de derechos de naturaleza procedimental que persiguen que el ejercicio de la función administrativa se enmarque en una aplicación normativa objetiva, oportuna, que considere las alegaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los interesados y que sea racionalmente motivada. Mejor explicado, en las palabras pronunciadas por Allan BREWER-CARIÁS y José Ignacio HERNÁNDEZ al estudiar la buena administración en los diferentes ordenamientos de Latinoamérica:*

*Probablemente en el área en la cual se evidencia con mayor claridad el sentido de la buena Administración es en procedimiento administrativo. El estudio comparado de procedimiento administrativo en Latinoamérica permite demostrar cómo el procedimiento gira no solo en torno a principios que garantizan la legalidad administrativa, sino, además, principios que aseguran la participación del ciudadano. Así, la codificación del procedimiento administrativo en América Latina como manifestación del afianzamiento del principio de legalidad ha sido concebida teniendo en cuenta, básicamente, la debida protección de los ciudadanos, en el sentido que si bien las Leyes han prescrito normas y fases procedimentales que deben guiar la actuación de la Administración, ello se ha hecho con miras a establecer garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la Administración. Garantías que, en definitiva, giran en torno al principio de participación.*

*(...)*

*El derecho de participación del ciudadano en el procedimiento administrativo tiene una manifestación más concreta relacionada con la garantía del derecho a la defensa. Bajo esta visión la buena Administración se vincula con el derecho de los interesados en el procedimiento administrativo a formular alegatos y pruebas, con en el correlativo deber de la Administración de permitir tal participación, en especial, por medio de la previa audiencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*En resumen, desde la buena Administración, la participación del ciudadano en el procedimiento administrativo se manifiesta en tres derechos: (i) el derecho a la participación en el procedimiento como mecanismo de democratización de la actividad administrativa; (ii) el derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo, y (iii) el derecho a que los alegatos y pruebas promovidos en el procedimiento sean tomados en cuenta por el acto administrativo que decide el procedimiento. Por ello, a través de los principios generales del procedimiento administrativo, la buena Administración promueve la interdicción de la arbitrariedad, al suponer una valoración suficiente de los intereses públicos y privados que están presentes en la toma de cada decisión.*

*50. Así pues, debe indicarse que esta visión ampliada del procedimiento administrativo encuadra perfectamente dentro de la línea argumental del Tribunal Constitucional dominicano, que en la sentencia TC/0426/18 expresó lo que sigue:*

*10.39. Es importante, entonces, reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*51. Más aún, en la sentencia TC/0205/20 el Tribunal Constitucional volvió al referirse al derecho fundamental a la buena administración, indicando que el mismo se compone por algunos sub-derechos de tipo procedimental, dentro de los cuales se encuentra el derecho de audiencia y de participación en la elaboración del acto administrativo, es decir: el derecho de que la persona interesada en una actuación administrativa participe en el procedimiento administrativo de elaboración. Para una mejor ilustración de vosotros, honorables magistrados, nos permitimos transcribir parte de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/0205/20: (...)*

*66. Finalmente, es necesario agregar que no existe la menor duda sobre la posibilidad de tutelar mediante amparo al derecho fundamental a la buena administración y las prerrogativas que del mismo se desprende —como es la tutela administrativa efectiva y el acceso del interesado al expediente, según dispone el art. 4, numerales 1 y 19, de la Ley núm. 107-13—, ya que así lo ha indicado en diversas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional, mediante los precedentes contenidos en las sentencias TC/0322/14, TC/0129/21, entre otras. Esto, debe precisarse, como manifestación del debido proceso de ley, que se extiende a todo tipo de actuación administrativa en virtud del artículo 69.10 de la Constitución.*

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

***Primero (1º): Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional presentado por el ingeniero Diandino Peña contra la sentencia núm. 0030-032023-SSEN-00125, referente al expediente núm. 2023-0026479, emitida en fecha 10 de abril de 2023 por la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido depositado de conformidad a las disposiciones que de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [modificada por la Ley núm. 145-11], del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2014.*

**Segundo (2º):** *En canto al fondo, acoger el recurso de revisión constitucional presentado por el ingeniero Diandino Peña contra la sentencia núm. 0030-032023-SSEN-00125, referente al expediente núm. 2023-0026479, emitida en fecha 10 de abril de 2023 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, procediendo de la manera siguiente:*

*(i) Conocer la acción de amparo interpuesta en fecha 10 de febrero de 2023 por el ingeniero Diandino Peña contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), en virtud de la teoría de la autonomía procesal proclamada mediante la Sentencia TC/0071/13, y,*  
*(ii) Acoger en todas sus partes la acción de amparo interpuesta en fecha 10 de febrero de 2023 por el ingeniero Diandino Peña contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD).*

**Tercero (3º):** *Reservar el derecho de la parte recurrente, ingeniero Diandino Peña, de depositar y/o solicitar con posterioridad cualquier otro documento o medida de instrucción con la finalidad de ejercer su derecho de defensa mediante el presente recurso de revisión constitucional.*

**Cuarto (4º):** *Que proceda a compensar las costas, por tratarse de una Acción de Amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión de amparo, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sustenta sus pretensiones en los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

*De manera principal incidental*

***1- Sobre la inadmisibilidad de la revisión constitucional de sentencia de amparo***

*A) Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por falta de objeto*

*31. En orden a lo anterior, este colegiado podrá verificar que conforme se expone, en fecha 18 del mes de abril del año 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió la resolución no AUD-2023-001, que aprobó el informe final y el informe jurídico correspondiente a la investigación especial realizada a los trabajos de construcción del metro de Santo Domingo por el período comprendido entre el 1ero enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017. De modo que, el acto objeto del recurso de amparo, hoy recurrido en revisión constitucional, de manera evidente ha sido sustituido, partiendo de que tratándose de un acto provisional o de trámite, la emisión del acto definitivo tiene como principal consecuencia jurídica la sustitución de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aquellos actos de trámite que fueron dictados con la única finalidad de preparar el acto definitivo, también denominado, acto resolutorio.*

*32. En ese sentido, a todas luces, el recurrente ha inobservado que en este caso a la fecha de presentación del presente recurso de revisión constitucional, el objeto del recurso de revisión constitucional de acción de amparo ha desaparecido, por lo que carecería también de objeto e interés conocerle, por no existir la causa última que le sirve de fundamento. Esto así, porque al estar fundamentado en un acto de mero trámite de carácter provisional, es de esperar que desde el momento en que se aprobó el informe final de la investigación especial en cuestión, surtió el efecto para el que fue emitido, esto es preparar la resolución administrativa de fondo; sin expresar voluntad de la Administración, sino más bien una instrumentalización precisamente para adoptar el final.*

*33. Del estudio del caso que nos ocupa, este honorable tribunal podrá verificar que el informe provisional de auditoría, objeto principal y razón de ser del presente recurso de revisión constitucional, ha sido sustituido por el informe final de investigación especial aprobado mediante resolución no AUD-2023-001 de fecha 18 de abril del año 2023, (...).*

***B) Inadmisión del recurso por violación al artículo 100 de la Ley 137-11. Ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo***

*46. Que, de manera subsidiaria, procede la declaratoria inadmisibilidad de este recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo número 0030-03-2023-SS-00125, emitida por la Segunda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala del Tribunal Superior Administrativo, porque no existe en la causa la trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 137-11.*

*47. En el caso que nos ocupa, al verificar la sentencia objeto de recurso, y la instancia misma, el Tribunal comprobará que no es posible hablar, de (...) derechos fundamentales respecto de los cuales este Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...), que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados (...).*

*48. Así las cosas, tampoco es posible establecer que el recurso permitiría al Tribunal Constitucional s.) reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales (...) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*49. Ninguno de estos supuestos de derecho ya determinados por la emblemática Sentencia TC/0007/ 12, de este Tribunal Constitucional, como presupuestos condicionantes para decidir la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión de decisión de amparo se encuentra presente en este recurso de revisión incoado por el señor Diandino Peña, porque, como podrán comprobar los honorables Jueces, el fallo atacado solo decidió en atención a la admisibilidad de la acción, y esta cuestión ha sido por demás delimitada a través de las sentencias de este Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*50. Este Tribunal comprobará, que al decidir la inadmisibilidad acción de amparo fundamentada en el artículo 70.3 de la ley 137-1 notoria improcedencia), el tribunal a quo consideró que los m propuestos para valoración por el accionante no constituían una verdadera denuncia de violación a derechos o garantías fundamentales en su contra.*

***2- Sobre el fondo de la revisión constitucional de sentencia de amparo***

***A) Inexistencia de contradicción entre los motivos y parte dispositiva de la sentencia de marras; ni de violación, error o falsa aplicación del artículo 70 de la Ley 137-11, respecto de la notoria improcedencia.***

*(...) 66. En ese sentido es preciso apuntar que la parte accionante incurre en error al calificar de arbitraria e ilegal el proceso iniciado por esta Cámara de Cuentas en cumplimiento a las facultades constitucionales y legales que le son atribuidas; ante ello, de la mera observación de la glosa probatoria que da constancia de lo acontecido, la parte accionante encuentra de frente no solo, una actuación administrativa hecha en apego irrestricto a la Constitución y la ley, sino también el respeto a las garantías que resultan abarcadas en el debido proceso administrativo y que consagra el derecho a la buena administración.*

*67. Sin perjuicio de lo anterior, la revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, al igual que ocurrió al momento de conocerse la acción de amparo en sede contenciosa-administrativa, refiere de entrada un notoria improcedencia en tanto pretende interferir con el procedimiento en curso que en ese momento realizaba la Cámara de Cuentas en sus facultades y atribuciones; estableciendo como alegado y supuesto derecho vulnerado las garantías que, tal y como constan, le fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente provistas y, tratando de obtener beneficios particulares de ampliación de plazos preestablecidos; todo ello, intentando desnaturalizar de manera grosera la figura jurídica del amparo.*

*68. Al respecto, en su apego incuestionable al orden legal y constitucional imperante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional, ha considerado de manera correcta que:*

***3) Sobre los alegatos y pretensiones al fondo***

*93. De manera más subsidiaria aun, en el improbable caso que nuestras consideraciones principales incidentales no sean admitidas, tenemos a bien exponer respecto de los erróneos e improcedentes argumentos desarrollados por el recurrente, en el lejano e hipotético caso de que el tribunal analice el fondo de la acción.*

***A) Sobre la alegada y malintencionada manifiesta ilegalidad, y arbitrariedad***

*Con relación al plazo establecido en la etapa de reparos y la inacción del fiscalizado*

*94. Sobre esto, observando que repetidamente la parte accionante refiere el plazo como el otorgado irrazonablemente por el órgano, parece resultar necesario recordarle que es la propia norma que rige el órgano la que ha diseñado las etapas del proceso de que se trata, mediante la cual se garantiza todo el catálogo de derechos abarcados en el debido proceso administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*95. Que contrario a lo que se pretende desconocer, el establecimiento de una etapa específica para comunicar el proceso, en este caso el que se sigue al funcionario correlacionado a la auditoría e investigación especial, es totalmente cónsono al respeto del debido proceso y las garantías que impone el marco jurídico. Sobre esto, jurisprudencia constitucional comparada explica que:*

*(...)*

*96. Con relación a la imposibilidad de otorgamiento potestativo de ampliación de plazos, debe el accionante recordar que el cómputo o término de los plazos establecidos no responde a reglas particulares distintas a las legales o contenidas al régimen normativo propio, pues de lo contrario se desconoce el carácter de orden público de su contenido y se afecta el debido proceso de los intervinientes en la actuación cierta y de previsión de seguridad jurídica; en consecuencia, no pueden los destinatarios apartarse de ellas fijando circunstancias que determinen formas particulares para aplicar a los plazos legales.*

***En cuanto a la sujeción al ámbito material de la ley Núm. 107-13 y la actuación de la Cámara de Cuentas en apego irrestricto al marco jurídico***

*103. Sobre la sujeción al ámbito material de la Ley n. 0 107-13, resulta necesario apuntar la delimitación que hace al respecto la propia Ley no. 107-13, en materia de órganos de naturaleza constitucional, tal lo es esta Cámara de Cuentas.*

*104. En efecto, si bien este órgano no es ajeno a las disposiciones de la Ley no. 107-13 así como de otras tantas que integran el marco jurídico*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicano, impera el orden primario de la legislación especial que le rige, en razón de las características que derivan de su naturaleza orgánica, tal y como lo reconoce el párrafo II del artículo 2 de la Ley no. 107-13 al indicar que: A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garantice el principio de separación de los poderes*

*105. De lo anterior se colige el carácter supletorio y, en todo caso, complementario de la Ley no. 107-13 para el ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Cámara de Cuentas la Constitución y las leyes, siempre que el mismo resulte compatible con el régimen normativo propio que rige para el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución.*

*106. Resulta incuestionable que todas las actuaciones de la Cámara de Cuentas deben de estar apegadas de manera irrestricta a los principios y reglas establecidos en la ley que le rige y en su reglamento de aplicación; estando revestida de presunción de legalidad:*

*(...)*

***Sobre la alegada violación a la buena administración.***

*107. Sera posible para los Magistrados verificar, al estudiar la instancia introductiva de este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que el señor Diandino Peña Criqué alega de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera temer en el párrafo 47 de la página 38 de su instancia, que la CCRD supuestamente incumplió la disposición del artículo 4 de la Ley 107-13, que consagra el derecho de los administrados a la buena administración, esto derivado del apego en el accionar de este órgano a los presupuestos y plazos establecidos en la ley orgánica y su régimen normativo propio.*

*108. Estos argumentos, además de carecer de sustento legal, resultan un intento del accionante de confundir este insigne tribunal, porque, por un lado, podrán comprobar los Jueces, que la CCRD efectivamente notificó el expediente completo del informe provisional (incluyendo todos los anexos y documentos que le sustentan), y por otro lado, le comunicó además, de manera clara y precisa, que a partir de dicha comunicación, empezaba a computarse su plazo de 10 días laborales para producir reparos contra el informe provisional.*

*109. Esta pretensión no encuentra soporte en los hechos, ni en las pruebas, porque incluso este mismo tribunal, a través de incontables sentencias ha establecido claramente en cuales supuestos la administración viola la buena administración y, partiendo de sus consideraciones, en el caso que nos interesa no se verifica la alega vulneración.*

*110. Ha sido justamente este Tribunal Constitucional quien se ha pronunciado al respecto sobre el derecho a la buena administración, considerando lo siguiente:*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*112. Contrario a lo que establece, de manera errada, el accionante, del estudio de las razones de derecho que motivaron la emisión de la Resolución REC-2022-007, este tribunal podrá advertir que la decisión de la Administración resulta conforme al procedimiento legal y que, además, es cónsona con los parámetros determinados por nuestro Tribunal Constitucional, en relación a la motivación que debe justificar los actos administrativos.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*De manera principal incidental*

*PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Diandino Peña Crique exdirector de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por falta de objeto, en razón de que no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de éste, careciendo de sentido su conocimiento. Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.*

*De manera subsidiaria incidental*

*PRIMERO: declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Diandino Peña Crique exdirector de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en razón de que no reviste relevancia o trascendencia constitucional, exigida como requisito de admisibilidad para su conocimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. De manera más subsidiaria, en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional*

*PRIMERO: rechazarle en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por no existir en la sentencia recurrida las falencias denunciadas por el recurrente.*

*SEGUNDO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.*

*En caso de que el tribunal decida acoger el recurso de revisión, y conocer la acción de amparo:*

*PRIMERO: declarar inadmisibles la acción de amparo, interpuesta por señor Diandino Peña Criqué, exdirector de la Oficina para Reordenamiento del Transporte (OPRET), por ser de notoria improcedencia, de conformidad al numeral 3 del artículo 70 de la ley 13711 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia*

*De manera más subsidiaria, en cuanto al fondo de la acción de amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: rechazar, en todas sus partes la acción de amparo incoada por el señor Diandino Peña Crique, por las motivaciones y fundamentos expresados en el presente escrito de defensa y las pruebas depositadas por no acreditarse conculcación de ningún derecho o gar fundamental por parte de esta Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD).*

*SEGUNDO: rechazar, la solicitud de astreinte contenida improcedente acción de amparo incoada por el señor Diandino Peña Crique.*

*TERCERO: En todo caso, se hace la más amplia y expresa reserva del derecho de plantear cualquier otro argumento en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente; así como de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento que resulte pertinente para fundamentar o aportar, en cuanto a la actuación del órgano. La reserva planteada resulta extensiva a cualquier medida de instrucción y/o escrito posterior en ampliación y sustento del presente escrito.*

*CUARTO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.*

## **6. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito depositado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), expone —en apoyo de sus pretensiones— los siguientes argumentos:

***Sobre los motivos de que se fundamentan la presente defensa de revisión constitucional de la acción de amparo***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) 16. A que por los resultados de la auditoría realizada por la Cámara de cuentas al Ingeniero Diandino Peña Crique, solicitada por la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA), teniendo como resultado la emisión de la Resolución número REC-2022-007 de fecha 14 de diciembre del año 2022, la cual rechaza la petición solicitada por el Ing. Diandino Peña Crique, en razón que pretende subvertir el régimen normativo propio para convertir el derecho de petición en un mecanismo ilegítimo de revisión, modificación o retractación de los procedimientos de auditoría, informes o investigaciones especiales, el mismo da cumplimiento a la ley que rige la materia.*

*17. A que la parte recurrente pretende decir, honorables con esto del plazo de diez días le resultan insuficientes, para hacer los reparos al informe realizado por la Cámara de Cuentas, además de que no pertenece a la OPRET, por lo que no tiene acceso a ninguna documentación por lo que, no es razonable para contestar su informe, más lo que se ha hecho es aplicar la Ley 10-04, y su reglamento, cumpliendo con el principio de juridicidad de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas.*

*A que según el reglamento No. 06-04, para la aplicación Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas dice lo siguiente: Art 39- Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previo a la redacción del correspondiente informe definitivo, los auditores de la Cámara de Cuentas redactaran un informe provisional que deberá ser remitido a los organismos o personas físicas o jurídicas fiscalizadas contentivo del resultado de la labor fiscalizadora, las cuales en el plazo de 10 días laborables a partir de la notificación de estos resultados que se les otorgue, podrán realizar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus reparos así como aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada.*

*18. A que tomando en cuenta el recorrido que hemos hecho de las actuaciones de la Cámara de Cuentas, en el caso de la especie, la cual dió estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, que instituyen el derecho de defensa y regulan el debido proceso, que debe ser observado, por ese Honorable Tribunal constitucional. El objeto principal de este recurso de revisión constitucional es, para dejar sin las razones por la cual fue emitido la Resolución No. REC-2022-007 de fecha catorce (14) de diciembre del año 2022, sin tener las razones justificadas, pues la Cámara de Cuentas está ejerciendo sus funciones en proteger el interés público.*

***Quinta parte***

***Primer motivo de revisión constitucional de parte de los accionantes.***

*(...) 20. A que la parte accionante sutilmente, quiere envolver como en una poesía la supuesta vulneración al derecho de la defensa, interponiendo una revisión constitucional de amparo, para solicitar el acceso al expediente administrativo utilizado por la Cámara de Cuentas, que no es más que la solicitud disfrazada de la anulación de la Resolución REC-2022-007, emanada de la Sesión Extraordinaria Celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas en fecha 14 de diciembre del año 2022, por medio de la cual se le dió respuesta a la solicitud realizada en fecha 7 de noviembre del año 2022, solicitando extensión de plazo y realizar escrito de observaciones y reparos.*

*21. A que según lo establecido por el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 13711 sobre el Tribunal Constitucional y los Procesos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales, la acción de amparo debe ser declarada inadmisibile cuando es notoriamente improcedente, según expresa la sentencia TC/0038/14, de fecha 26 de octubre del año 2012, que estableció la notoria improcedencia, que es aplicable en este caso, pues no existe la afectación de un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

***Sexta parte***

***Segundo motivo de inconformidad***

*29. A que la parte recurrente en su escrito dice que el tribunal aquo al admitir la acción de amparo, implicó un verdadero exceso de poder, en vio a n al artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, porque según ellos, el tribunal hizo un auténtico examen de fondo.*

*30. A que el artículo 70.3 de la ley 137-11, establece que la acción de amparo u habeas data (debido a que siguen el mismo procedimiento de acuerdo a la normativa) deberá ser declarada inadmisibile cuando la misma resulte notoriamente improcedente, y este concepto ha sido ampliamente definido por el TC, en sus sentencias TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/ 0381/17 de fecha once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), estableciendo que la noción de improcedencia se aplica cuando:*

- a. No se configura la violación de un derecho fundamental.*
- b. No existen pruebas de la actuación ilegal o arbitraria por parte de la autoridad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales.*

*d. Cuando se pretenda la ejecución de una sentencia mediante el uso de la vía expedita del amparo. (...)*

***Séptima parte***

***Tercer motivo de inconformidad***

*35. A que la parte recurrente alega en su recurso de revisión la existencia de un error y falsa aplicación del artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dice que el tribunal inadmitió el amparo del recurrente por notoria improcedencia bajo el argumento de que la cuestión debe conocerse por la vía ordinaria.*

*36. A que honorables jueces los estudios e investigaciones especiales se realizan en los casos en que se presume la existencia de irregularidades tipificadas por el Código Penal o por leyes especiales, tales como crímenes o delitos contra el patrimonio público, de igual manera, tienen lugar estos estudios en cualquier otro tipo de control posterior que realice la Cámara de Cuentas.*

*37. A que en este sentido este tribunal ha estableció en la Sentencia TC/0035/14, literal h): Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.*

***Octava Parte***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Cuarto motivo de inconformidad***

*40. A que la parte recurrente expresa en su escrito la violación de precedentes constitucionales establecidos en las sentencias de ese tribunal constitucional, referente a la contradicción entre los motivos y la parte del dispositivo de la sentencia, además se dirige a la violación de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional.*

*41. A que ciertamente, la Constitución contiene unos principios rectores llamados a regir las actuaciones de la Administración Pública, se refiere además a la función pública, que dispuso los organismos autónomos y descentralizados, a los servicios públicos y otras cuestiones que afectan directamente los institutos del derecho administrativo. La Constitucionalización del derecho tributario. El Estado Social y Democrático de Derecho tiene como sustento el modelo de economía social de mercado.*

*42. El maestro Cesar Landa señala que la función constitucional de los tributos radica, por un lado, en permitir al Estado financiar el gasto público dirigido a cumplir con los servicios básicos que la sociedad requiere. La potestad tributaria es atribuida monopólicamente por la Constitución al Estado. El artículo 243 de la Constitución, constitucionaliza principios rectores del régimen tributario, a saber: legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.*

*43. A que el impulso de la justicia constitucional, ésta semilla germina vigorosamente al amparo de la Constitución de catálogo de los derechos fundamentales, como acabamos de precisar, sino que crea el Tribunal Constitucional, para garantizar la supremacía de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

*44. A que la justicia constitucional ha sido un elemento determinante para el progresivo desarrollo de la constitucionalización del derecho, porque sin justicia constitucional no existiría este proceso que obviamente, la constitucionalización del ordenamiento jurídico seguirá afianzándose en la medida que irrumpa con fuerza en la práctica de los juristas. Es por ello por lo que esa Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha cumplido fielmente con las sentencias que hemos estado citando como las siguientes: sentencia TC/0038/14, TC/0381/17, TC/0035/14, TC/404/2016, por lo que consideramos que dicho medio de inadmisión debe ser desestimado.*

La Procuraduría General de la República, concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR ADMISIBLE el presente memorial de defensa presentado por la Procuraduría General de la República.*

*SEGUNDO: QUE SEA ACOGIDO EN CUANTO AL FONDO acoger la defensa del recurso de revisión constitucional por estar sustentado en derecho y en consecuencia que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Número 0030-03-2023-SSEN00125, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de abril del año 2023, a favor de la Procuraduría General de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: RECHAZAR, el recurso de revisión Constitucional interpuesto por el Ingeniero Diandino Peña por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, y porque específicamente carece de objeto.*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en la ley Número. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y el Artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana.*

**7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), expone —en apoyo de sus pretensiones— los siguientes argumentos:

(...)

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente DIANDINO PEÑA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es ir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. a que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la nación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como resultó inadmisibile por ser notoriamente improcedente su acción de amparo, como bien juzgó el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de ser notoriamente improcedente, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por resultar el objeto real de la acción de amparo de que se trata, no concernir a lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; siendo esto hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor DIANDINO PEÑA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado por las partes accionadas que las actuaciones atacadas encuentran dentro del marco de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y que su conocimiento escapa a las atribuciones del juez de amparo, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*CONSIDERANDO: A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.*

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor DIANDINO PEÑA contra la Sentencia No. 030-03-2023SSEN-00125 de fecha 10 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 21 de junio del 2023, interpuesto por el señor DIANDINO PEÑA contra la Sentencia No. 030-03-2023-SSEN-00125, del 10 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 21 de junio del 2023, interpuesto por el señor DIANDINO PEÑA contra la Sentencia No. 030-032023-SSEN-00125, del 10 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.*

*Es Justicia Que Se Os Pide Y Se Espera Merecer*

## **8. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. el diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 921/2023, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mediante el cual se les notifica la sentencia anteriormente descrita a los señores Manuel Fermín Cabral, Juan Antonio Delgado, Pedro V. Balbuena y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, en calidad de abogados de la parte recurrente.
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 2490/2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); mediante el cual el recurso de revisión fue notificado a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Original del escrito de defensa de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana depositado ante el Centro de Servicio Presencial el quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
6. Original de escrito de defensa de la Procuraduría General de la República en representación del Estado dominicano depositada ante el Centro de Servicio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Presencial el diecinueve (19) del de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

7. Original de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositada ante el Centro de Servicio Presencial el dieciocho (18) del de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

8. Copia de instancia de acción de amparo, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

9. Copia de la Comunicación núm. 012778/2022, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

10. Copia de la Comunicación núm. 013515/2022, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

11. Copia de la comunicación del siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el ingeniero Diandino Peña y dirigida al licenciado Janel Andrés Ramírez Sánchez.

12. Copia del informe de la auditoría especial practicada en la construcción del Metro de Santo Domingo por parte de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), entre el primero (1<sup>ro</sup>) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

13. Copia de la comunicación del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el ingeniero Diandino Peña y dirigida al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

licenciado Janel Andrés Ramírez Sánchez, de solicitud de acceso al expediente conformado para la elaboración del informe de la auditoría especial.

14. Copia de la comunicación del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), de reparos y observaciones al informe provisional y solicitud de acceso al expediente.

15. Copia de la Resolución REC-2022-007, del Pleno de la Cámara de Cuentas, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a partir de que el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Comunicación núm. 0043-2020, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) solicitó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) la realización de un informe de auditoría financiera y de gestión a la construcción del Metro de Santo Domingo por parte de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

Frente a esta situación, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicitó al ingeniero Diandino Peña, sus observaciones respecto del informe provisional, a fin de que hiciera los reparos en un plazo de diez (10) días.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con el plazo y la alegada falta de acceso al expediente íntegro para hacer sus observaciones y reparos el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el ingeniero Diandino Peña interpuso una acción de amparo de extrema urgencia ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), con el objeto de que se ordene a la Cámara de Cuentas permitir su acceso inmediato al expediente utilizado para la elaboración del informe correspondiente a la investigación especial practicada a la construcción del Metro de Santo Domingo por parte de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en el período comprendido entre el primero (1<sup>ro</sup>) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de manera que pueda obtener copia íntegra de todos y cada uno de los documentos y piezas de convicción que reposan en dicho expediente, así como de entrevistarse con los peritos o auditores que intervinieron en la instrucción y elaboración del informe correspondiente, y, del mismo modo, que se ordenara a la Cámara de Cuentas permitirle a este hacer los reparos y observaciones que entendiera pertinente para el adecuado y eficaz ejercicio de su derecho de defensa. En su instancia invocó violación a sus derechos a la tutela administrativa, a la buena administración y al derecho de defensa de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución.

Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actualmente recurrida, que declaró su inadmisibilidad tras considerar que la acción resultaba notoriamente improcedente, según se lee en su dispositivo.

Inconforme con la referida decisión, el ingeniero Diandino Peña recurrió la decisión del tribunal de amparo bajo el entendido de misma adolece de contradicción de motivos e incongruencia al inadmitir con base en dos motivos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, además, al entrar en consideraciones del fondo de la acción al indicar que no hubo violación a derechos fundamentales.

## **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden plasmado por el legislador.

b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que si bien la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), fue notificada a los abogados de la parte recurrente el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 921/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no reposa en el expediente notificación directa en la persona o en domicilio del recurrente, como exige la posición reciente adoptada por este tribunal,<sup>1</sup> por lo que a falta de dicha constancia y con base en el principio de favorabilidad, el presente recurso se entiende depositado dentro del plazo establecido por la ley para ello.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, disposición esta que cuyo

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas mediante sus sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y más recientemente TC/0326/2022, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, pues se puede constatar que el recurrente al argumentar que la sentencia impugnada adolece de contradicción de motivos e incongruencia al inadmitir con base en dos motivos o causales, y, además al entrar en consideraciones del fondo de la acción respecto de que no hubo violación a derechos fundamentales. Además, respecto de la cuestión de fondo del caso, el accionante original -hoy recurrente- alega violación al derecho a la tutela administrativa, derecho a la buena administración y al derecho de defensa, por lo que se da cumplimiento a este requisito,

e. En cuanto a la calidad para recurrir, este requisito también queda satisfecho en tanto la parte hoy recurrente, ingeniero Diandino Peña, fungió como parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) hoy impugnada, sin que haya obtenido ganancia de causa respecto de sus pretensiones.

f. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Respecto de esta cuestión, la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial trascendencia y relevancia constitucional conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

g. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia en lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, su régimen de admisibilidad e inadmisibilidad conforme a los numerales 1) y 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, así como lo relativo al derecho a la tutela administrativa, el derecho a la buena administración y el derecho de defensa, de manera particular, el de acceder y consultar el expediente administrativo durante y después de la sustanciación del procedimiento administrativo. Por lo anterior, procede el rechazo del medio de inadmisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

i. Finalmente, la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, solicita la inadmisibilidad del presente recurso, por falta de objeto del recurso, en razón de que no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa principal que era el acceso al expediente y haber presentado las observaciones y reparos.

j. Ciertamente, el recurso de revisión o bien el amparo puede quedar sin objeto, debido a un acontecimiento que se presenta con posterioridad a su interposición, sea la consumación del asunto, o sea por la ocurrencia del evento que se quería evitar; sin embargo, hay que analizar cada situación concreta para determinar si las pretensiones del recurso o de la acción perdieron su finalidad de manera total. Ese análisis debe partir de la verificación del objeto del recurso o del alcance de la acción original, y en esa medida ver si las presuntas violaciones que justifican el amparo continúan incidiendo en la esfera personal o institucional de quien ha promovido la acción, o si la consumación del acontecimiento que se quería evitar se produjo en su totalidad, como lo es el acceso a cierta parte del *expediente* o al *expediente íntegro* para poder ejercer medios de defensa mediante observaciones y reparos, antes de que se emita un informe de auditoría definitivo, o incluso después de que este ha sido emitido.

k. Al analizar los argumento de las partes, los hechos que constan en la decisión impugnada, así como el legajo de piezas que conforman el expediente, este tribunal constitucional ha podido advertir, que ciertamente, el asunto bajo controversia entre las partes es la insatisfacción de la parte accionante hoy recurrente, ingeniero Diandino Peña, con el acceso al expediente íntegro, medidas de instrucción y reposición de plazos para presentar observaciones y reparos en el marco de la auditoría de referencia, sin que conste que esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretensión haya sido satisfecha en los términos pretendidos. Por tanto, no puede concluirse que *todas* las pretensiones del amparista corresponden a etapas precluidas o a situaciones jurídicas consolidadas en el tiempo que conducirían a la falta de objeto del recurso de revisión.

l. Los cuestionamientos a la actuación de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana no se blindan, desde el punto de vista constitucional, por el hecho incontrovertido de haber agotado los trabajos de auditoría y haber publicado los resultados finales del informe de auditoría, pues asumir tal posición sería dejar el asunto fuera de la posibilidad de control jurisdiccional en los diferentes fueros habilitados para su cuestionamiento o impugnación, razón por la cual procede rechazar el presente pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

m. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

## **12. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo**

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), que decidió sobre la acción de amparo de extrema urgencia interpuesta por el ingeniero Diandino Peña contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y la Procuraduría General de la República (PGR). Dicha sentencia declaró la inadmisibilidad de la acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Para sostener su decisión, el tribunal de amparo sostuvo, fundamentalmente lo siguiente:

*17. Respecto a las causas de inadmisibilidad, una de esas causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

(...)

*19. En ese sentido y conforme a los documentos anteriores mencionados, este tribunal ha podido verificar que, el accionante DIANDINO PEÑA, mediante la presente acción de amparo, procura que este tribunal declare vulneración de derechos fundamentales a la buena administración y a la tutela administrativa efectiva, respectivamente; sin embargo, lo requerido por la parte accionante, a juicio de esta Segunda Sala resulta notoriamente improcedente, en virtud de que las pretensiones del amparista versan sobre un aspecto del cual fue debidamente notificado, siendo la investigación especial practicada a la construcción del metro de Santo Domingo de la oficina para el reordenamiento del transporte (OPRET), por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017. Asimismo, le fue concedido el plazo establecido en la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas, a fin de que realizara los reparos de lugar, para garantizar su derecho de defensa; procediendo la parte accionante a efectuar sus observaciones y reparos a dicho informe, no verificándose además en la especie, la vulneración a derecho fundamental alguno, por lo que su acción deviene en una notoria improcedencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20. En la especie, de la documentación aportada, sin entrar al fondo del asunto, este tribunal aprecia la notoria improcedencia de las pretensiones del accionante, en su acción de amparo, toda vez que pretende resolver por vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria; es decir, la CAMARA DE CUENTAS (CCRD), hoy accionada, dio respuesta al amparista, en fecha 06 de octubre de 2022, respecto del objeto del presente asunto en cuanto a los reparos, pretendiendo que este tribunal desconozca una decisión administrativa susceptible de recursos administrativos y jurisdiccionales conforme a la ley, (...)*

c. En este sentido, la parte recurrente señala que la sentencia recurrida adolece de contradicción de motivos e incongruencia al inadmitir con base en dos motivos, y, además al entrar en consideraciones del fondo de la acción respecto de que no hubo violación a derechos fundamentales. Alega también a lo largo de su instancia falta de motivación y error en la motivación.

d. Por su parte, la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), Procuraduría General de la República (PGR) y Procuraduría General Administrativa (PGA), sostienen que la decisión estuvo bien motivada.

e. El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia la que ha determinado su alcance.

f. Sobre el contenido que encierra este derecho la Sentencia TC/0392/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), ha precisado que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[L]a motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

g. Sobre su contenido este tribunal también ha precisado, entre otras, en su Sentencia TC/0505/18, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que:

*[L]a debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...) Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por su parte, para determinar su alcance, tal como señalara la parte recurrente, ya desde muy pronto este tribunal estableció el *test* de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

i. Para determinar si la sentencia está debidamente motivada, esta corporación se auxiliará de esta herramienta, es así, que con respecto al primero de estos requisitos que plantea «desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones», este tribunal entiende que la sentencia recurrida no lo cumple en la medida en que su declaratoria de inadmisibilidad se sostiene, fundamentalmente, en lo transcrito en el párrafo 12.2 de esta decisión.

j. En ese hilo de pensamiento, este colegiado es del criterio de que, ciertamente como ha sido alegado por la parte recurrente, constituye contradicción de motivos e incongruencia el inadmitir con base en dos motivos, es decir, con base al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que trata sobre la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental vulnerado, y con base en el artículo 70.3 de la referida ley, sobre la notoria improcedencia de la acción de amparo (TC/0090/16 y TC/0326/16). Asimismo, también constituye un error judicial en la motivación el hecho de entrar a considerar los asuntos de fondo de la acción, como la constatación de que no hubo violación a derechos fundamentales, para luego declarar la inadmisibilidad de la acción (TC/0770/17).

k. En el sentido anterior, este tribunal ante la evidente incongruencia motivacional que se acaba de explicar y sin necesidad de verificar si concurren el resto de los requisitos exigidos por la decisión TC/0009/13 para determinar si una decisión se encuentra debidamente motivada, decide acoger el recurso de revisión y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida.

l. Este tribunal en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), estableció que «...en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descrito, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida», razón por la cual reitera el citado precedente y procede a conocer de la acción de amparo presentada por el ingeniero Diandino Peña.

### **13. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo**

a. Previo a decidir la acción de amparo que ocupa la atención de este colegiado, es necesario definir claramente su objeto. En las conclusiones de la instancia de la acción de amparo de extrema urgencia del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el accionante, ingeniero Diandino Peña, perseguía fundamentalmente lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Tercero (3º): En cuanto al fondo, una vez verificada la flagrante lesión de los derechos fundamentales a la tutela administrativa efectiva, la buena administración y a la defensa del accionante, acoger la presente acción de amparo y, consecuentemente, restituir los referidos derechos fundamentales ordenando lo siguiente: (i) ordenarle a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) permitir al ingeniero Diandino Peña el acceso inmediato al expediente utilizado para la elaboración del informe correspondiente a la investigación especial practicada a la construcción del metro de Santo Domingo de la OPRET, periodo comprendido entre el 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017, de manera que pueda obtener copia íntegra de todos y cada uno de los documentos y piezas de convicción que reposan en dicho expediente, así como de entrevistarse con los peritos o auditores que intervinieron en la instrucción y elaboración del informe correspondiente al referido procedimiento; y, (ii) ordenarle a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) permitirle al ingeniero Diandino Peña hacer los reparos y observaciones que entienda pertinentes para el adecuado y eficaz ejercicio de su derecho de defensa, una vez se haya permitido el acceso al expediente íntegro de la investigación especial practicada a la construcción del metro de Santo Domingo de la OPRET, periodo comprendido entre el 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017. (...)*

b. A partir de las conclusiones de la acción se infiere que las pretensiones principales son (i) acceso inmediato al expediente utilizado para la elaboración del informe de auditoría, (ii) ordenar permitir entrevistas con los peritos y auditores que han intervenido en la auditoría y (iii) ordenar la reposición de los plazos para hacer reparos y observaciones que se entiendan pertinente en el marco del proceso de auditoría.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Todo lo anterior, alrededor de la idea de una alegada violación a su derecho a la tutela administrativa efectiva, derecho a la buena administración y derecho de defensa. Frente a esta cuestión, la Cámara de Cuentas de la República solicita que la acción de amparo de extrema urgencia sea declarada inadmisibles por notoria improcedencia.

d. Esta hipótesis, totalmente válida y posible, es decir, que exista violación a derechos fundamentales a la tutela administrativa efectiva, al derecho a la buena administración y al derecho de defensa en el marco de un proceso administrativo como una auditoría *-o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o de un procedimiento disciplinario-*, es justo que tenga una cobertura de control jurisdiccional efectivo que integre todos los bienes jurídicos envueltos, no solo la parte dogmática alrededor de los derechos fundamentales procesales como los citados, sino que también, la parte orgánica respecto de la separación y división de poderes y el correcto funcionamiento de los órganos constitucionales del Estado (como la Cámara de Cuentas de la República Dominicana o la Procuraduría General de la República).

e. Este tribunal constitucional considera que la justicia constitucional del juez de amparo no representa el escenario idóneo para que en el marco de un procedimiento de auditoría *-o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o de un procedimiento disciplinario-* un administrado intente reivindicar garantías constitucionales o atacar la regularidad o no del procedimiento en curso o del resultado o producto final (informe de auditoría o resolución) del procedimiento. En otras palabras, la justicia constitucional del juez de amparo no está llamada a enderezar los procesos de las diferentes administraciones públicas, mucho menos, de un órgano con autonomía constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Lo anterior se sustenta, entre otras cosas, en el hecho de que el Tribunal Constitucional está llamado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, a garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, pero, en aras de la protección de los derechos fundamentales procesales, no puede permitir que se anule o quede disminuida la defensa del orden constitucional, que es el riesgo que se corre si se permite que el Tribunal Superior Administrativo (como tribunal de amparo) pueda intervenir en el curso de un proceso de auditoría-*o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o de un procedimiento disciplinario-* para indicar a la Cámara de Cuentas sobre la regularidad o irregularidad de sus actuaciones, y sobre cómo proceder.

g. Así las cosas, y al haberse presentado una acción constitucional de amparo, esta, resulta notoriamente improcedente, por el objeto que persigue.

h. Conforme a la Sentencia TC/0699/16 [reiterado en TC/0025/19], este colegiado ha considerado la «notoria improcedencia» como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no solo la circunstancia de la «improcedencia», sino también la calificación de «notoria». Sobre ese particular, la improcedencia se define como la «calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón»; mientras que por «notoriedad» debe entenderse la «calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta»; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

i. En este orden de ideas, en las sentencias TC/0699/16 y TC/0487/20, este tribunal constitucional precisó que la acción de amparo deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedente cuando **(i)** no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), **(ii)** el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), **(iii)** la acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción concierna a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

j. Este tribunal constitucional ha realizado algunas precisiones sobre el concepto de notoria improcedencia, resaltando en ese sentido el precedente fijado mediante la Sentencia TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual establece lo siguiente:

*En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derecho fundamentales.*

k. En la especie, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedencia de que el amparista solicite al tribunal de amparo su intervención, mediante amparo de extrema urgencia, para ordenar la suspensión (o que retrotraiga a etapas anteriores) los trabajos de auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

l. En el particular, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la pretensión que es, si se revisa bien, impropia del ámbito del amparo y preferente en el marco de otros mecanismos jurídicos institucionales, como lo son la propia queja ante el órgano que avanza el proceso o procedimiento administrativo, su impugnación o demanda en nulidad, o el cuestionamiento en curso de la instancia que corresponda, si de este documento o expediente (de auditoría), se pretendieran derivar consecuencias negativas en su contra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En ese sentido, mal podría el tribunal de amparo intervenir para limitar las facultades constitucionales y legales de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En ese sentido, el artículo 250 de la Constitución establece textualmente lo siguiente:

*Atribuciones. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:*

- 1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República;*
- 2) presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado;*
- 3) auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión;*
- 4) emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos;*
- 5) realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas.*

n. Visto todo lo anterior, la propia cuestión planteada es reveladora de su notoria improcedencia, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Al declararse inadmisibles la presente acción no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma, como otros medios de inadmisión, ni el fondo de la acción de amparo, ni la solicitud de imposición de astreinte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el ingeniero Diandino Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta el ingeniero Diandino Peña el (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la Procuraduría General de la República (PGR), la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ingeniero Diandino Peña, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la Procuraduría General de la República (PGR), la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**